



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0211289

SALA SEGUNDA
Sección Cuarta
EXCMOS. SRES.:
Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
Truyol Serra
Rodríguez Bereijo

Registro núm.: 1650/87
ASUNTO: Amparo promovido
por doña Ana Gea Torrente.
SOBRE: Impugnación de la
Sentencia de la Sala 6ª del
Tribunal Supremo de 11 de
julio de 1988, en recurso
frente al Auto de la Magis-
tratura de Trabajo núm. 3
Alicante, dictado en inci-
dente de ejecución de sen-
tencia sobre despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por
doña Ana Gea Torrente

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Don Daniel Otones Puentes, designado Procurador de
Oficio, en nombre y representación de doña Ana Gea Torrente,
interpone, mediante escrito depositado en el Juzgado de Guardia
con fecha 13 de diciembre de 1988, recurso de amparo frente a la
Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 11 de julio
de 1988, en recurso frente al Auto de la Magistratura de Trabajo
núm. 3 de Alicante de 20 de enero de 1986, dictado en incidente
de ejecución de Sentencia sobre despido.

Segundo.— La demanda tiene como base los siguientes
antecedentes:

a) La actora fue despedida por la Empresa "RILO S.A.",
frente a la que interpuso demanda ante la Magistratura de
Trabajo núm. 3 de Alicante, que por Sentencia de 6 de noviembre
de 1984 declaró la improcedencia del citado despido, condenando
a la demandada al abono de la correspondiente indemnización.

b) Con fecha 8 de marzo de 1985, se instó la ejecución de la
Sentencia, a la que se opuso la demandada, resolviendo la
Magistratura de Trabajo por providencia de 12 de marzo de 1985



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-

0 0211290

no haber lugar a despachar la ejecución solicitada por encontrarse aquélla en situación legal de suspensión de pagos. Por Auto de 16 de abril de 1986, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alcoy, se aprobó el Convenio propuesto por RICO S.A. en el expediente de suspensión de pagos.

c) Solicitada nuevamente la ejecución de sentencia con fecha 30 de mayo de 1985, la Magistratura de Trabajo por Auto de 30 noviembre de 1985 resolvió nuevamente no haber lugar a la tramitación de la ejecución solicitada. Recurrido en reposición fue desestimado por Auto de 20 de enero de 1986.

d) Contra el Auto anterior, se interpuso recurso de suplicación, que fue resuelto por Auto del TCT de 8 de enero de 1987, declarando que el recurso pertinente era el de casación. Interpuesto éste último ante la Sala 6ª del TS, fue desestimado por la Sentencia de 11 de julio de 1988.

Tercero.- Frente a esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo por presunta vulneración de los arts. 24 y 14 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad y se reconozca el derecho a que se tramite la ejecución de sentencia de despido dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Alicante, mediante procedimiento de ejecución laboral llevado a cabo por dicha Magistratura con total independencia y sin sujeción alguna al contenido del convenio que fue aprobado en el expediente de la suspensión de pagos de la Empresa "RICO S.A."

Cuarto.- Por providencia de 8 de mayo de 1989 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad de falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se alega como vulnerado y la del art. 50.1.c) LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido constitucional, otorgando un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones. Así mismo se concede el mismo plazo a la solicitante de amparo para que presente copia de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1987 y de 11 de julio de 1988, debiendo de justificar fehacientemente la fecha de la resolución impugnada en amparo.

En su escrito de alegaciones la solicitante de amparo afirma que no concurren las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto en la providencia, acompaña las copias de las Sentencias solicitadas y afirma que la Sentencia "fue



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0211291

notificada a la letrada representante de la parte recurrente el día 29 de septiembre de 1988" .

Por providencia de 5 de junio de 1989 la Sección acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo interesando participe la fecha de la notificación a la representación de la recurrente de la Sentencia de 11 de julio de 1988 en el recurso de casación núm. 1432/87.

La presidencia del Tribunal Supremo comunica que la fecha de la notificación de la Sentencia a la letrada doña María de los Angeles López Alvarez, en representación de los recurrentes, es la de 17 de septiembre de 1988.

El Ministerio Fiscal ha presentado alegaciones en las que sostiene que no existen las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto en la providencia de 8 de mayo de 1989.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.-La solicitante de amparo no subsano el defecto que le fue puesto de manifiesto de la falta de justificación de la fecha de notificación de la Sentencia para que la Sección pudiera comprobar la presentación dentro de plazo de la demanda. No obstante ello y para tratar de remediar este defecto la Sección ha solicitado del Tribunal Supremo la comunicación de dicha fecha de notificación, habiendose podido comprobar que la misma tuvo lugar el día 17 de septiembre de 1988. El escrito inicial de la solicitante de amparo tuvo entrada en este Tribunal el 20 de octubre siguiente, habiendose enviado por correo el 18 anterior, se compute una u otra fecha no se ha respetado el plazo que establece imperativamente el art. 44.2 LOTC . Concorre en consecuencia la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la LOTC, lo que hace innecesario en el análisis de las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso

Madrid, dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve